

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de septiembre de dos mil trece (2013).

Radicado	050013333 007 2013 00740 00
Demandante	ANA CELSA TOBON ARANGO
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP.
Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho- Laboral
Asunto	Inadmisión de la demanda

Luego de analizado el escrito introductor y los anexos allegados, considera necesario el Despacho **INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**, para que la parte demandante, en un término de DIEZ (10) DÍAS, contados a partir de la notificación del presente auto so pena de rechazo, corrija los defectos que a continuación se relacionan:

1. Deberá indicar la estimación razonada de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- Ley 1437 de 2011, toda vez que si bien indica el valor total de su pretensión aludiendo a las mesadas dejadas de percibir, no razona en forma clara y precisa de dónde proviene dicho valor.
2. Deberá dar cumplimiento a lo previsto en el numeral 7 del artículo 162 del C.P.A.C.A. en concordancia con los artículos 197 y siguientes ibídem, indicando la dirección electrónica para notificaciones judiciales de la entidad demandada.
3. Deberá indicar si los recursos interpuestos a los que se hace alusión en el hecho décimo tercero de la demanda, fueron resueltos por la entidad a través de un acto expreso o si por el contrario se configuró un silencio administrativo y lo que se demanda es un acto presunto. En Caso de haberse emitido actos expresos se servirá allegar copia de los mismos con constancias de notificación y de haber guardado silencio la administración deberá indicarlo y complementar la pretensión principal indicando los actos acusados (expresos o fictos) sin que sea de recibo dar aplicación por parte del Juez al aparte del artículo 163 que alude a que se entenderán demandados los actos que resuelvan los recursos, como quiera que se desconoce el pronunciamiento u omisión de la administración .
4. Deberá complementar las pretensiones de la demanda, como quiera que el medio de control que pretende ejercer es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en el acápite de “PRETENSIONES” la parte demandante señaló como pretensión de la demanda, lo que sería la consecuencia jurídica de la declaratoria de la nulidad del acto o los actos administrativos enjuiciados, sin establecer como primer presupuesto de las pretensiones se declaren las correspondientes nulidades.

Ahora bien, resulta improcedente para el Despacho presumir que la demanda pretende se declaren las nulidades por el sólo hecho de que se trate de una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues el **numeral 2 del art. 162 del CPACA** establece como requisito de la demanda, que lo que se pretenda sea expresado con **precisión y claridad**, sin que dicho presupuesto se encuentre satisfecho.

5. Deberá allegar poder debidamente conferido, que otorgue facultades expresas para demandar en nulidad y restablecimiento del derecho, el acto o actos administrativos acusados administrativo acusado en el libelo demandatorio como ilegales, de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Civil.

6. Deberá arrimar copia de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, como quiera que solo allega una copia de la misma con sus anexos.

7. Del memorial y de los anexos que se presenten para dar cumplimiento a los requisitos que se exigen, se allegará copia para los traslados, **incluyendo copia en medio magnético**.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA
Juez

A.H